



PROCESO ORDINARIO No. 2023-114

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole el presente proceso el proceso ordinario laboral de primera instancia de **EPS FAMISANAR S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la falta de Jurisdicción y Competencia y ordenó el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, asignando el conocimiento del mismo a este Despacho Judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a aprehender conocimiento y resolver respecto de la admisión de la demanda presentada por la parte demandante **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Mediante providencia del 20 de enero de 2023 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A**, declaró configurada la falta de jurisdicción y competencia de dicho Despacho para conocer del asunto, bajo el entendido que:

*"El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la Empresa Promotora de Salud, la Sociedad Famisanar E.P.S. S.A.S., y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.*

*En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (administrador y prestador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.*

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164, providencia de 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una



subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, lo que pretende es la declaración de la nulidad y revocatoria de la Resolución No.1429 del 16 de mayo de 2017 y la Resolución 6055 del 13 de junio de 2019, actuaciones en la cuales se ordenó a EPS FAMISANAR SAS a reintegrar la suma de \$982.516.682, por concepto del saldo de capital y al pago de \$ 973.566.231,17 por concepto de intereses con corte a 20 de noviembre de 2016,

Por lo anterior, se busca dejar sin efecto el Acto Administrativo de depuración de cartera, por medio del cual declaró que se extinguió obligación al demandante, así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento, por cuanto, gira el conflicto entre una EPS y la Superintendencia de Salud y se busca la declaración de la nulidad de un acto administrativo, que no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, dado que no se encuadra en la previsión normativa establecida en el artículo 2 C.P.T. numeral 4 que establece:

*"4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran."*

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional ha establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud en los que ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA en el auto 439 de 2023, así:

*"5. En el auto 1165 de 2021[10], la Corte Constitucional estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud que ordenen a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA, hoy ADRES, por presuntos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud, de conformidad con los artículos 104, 138 y 155 del CPACA.*

*6. En esa providencia la Corte señaló que el procedimiento que debe adelantar la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar el reintegro de dineros indebidamente apropiados o reconocidos sin justa causa se sujeta al CPACA y que sus decisiones son susceptibles de recursos y de ser atacadas ante esa jurisdicción. Por consiguiente, toda controversia originada en el cuestionamiento de la legalidad de los actos administrativos que ordenan el reintegro de dineros del sistema de seguridad social es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*7. En el citado asunto esta Corporación destacó que, si bien en este tipo de litigios están involucrados los recursos del sistema general de seguridad social en salud, esto no constituye impedimento para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del asunto. Ello debido a que en esos casos no están en pugna derechos derivados de la prestación de los servicios de salud, sino*



que se acusan órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud de restituir recursos al FOSYGA, hoy ADRES.

“que cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben demandar sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa porque: (i) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículos 97[20] y 138 de la Ley 1437 de 2011; (ii) dicha atribución está dirigida a sujetos determinados como son las autoridades administrativas; y (iii) mediante esa vía procesal se les permite impugnar actos administrativos de carácter particular y concreto, con el fin proteger el interés del patrimonio público y derechos colectivos o subjetivos de la Administración.

En esa medida, es aplicable el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la jurisdicción contencioso administrativa conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

(...)

Regla de decisión. Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud en los que ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud[11].”

Así las cosas, el presente caso se enmarca claramente en la regla de decisión establecida por la HCC en el auto 1165 de 2021 y es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia se **ORDENA suscitar conflicto negativo de competencia** y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, de conformidad al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política que prevé que la Honorable Corte Constitucional es competente para “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones”, para que sea dirimido el conflicto de Competencia, que mediante este proveído se suscita de conformidad con el artículo 112 de la ley 270 de 1996.

Por secretaría remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

J.C.

Firmado Por:  
**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4646bb5c1063cc5494ad04f454604341d5abb5d0132e6c243a65b5fb4f7fd427

Documento generado en 07/11/2023 08:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**